



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00370-00.
PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO.
DEMANDANTE: KEREN HAPUC GONZALEZ BLANCO.
DEMANDADO: DOUGLAS EDWARD MATHER.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO promovido por la señora KEREN HAPUC GONZALEZ BLANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DOUGLAS EDWARD MATHER.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se centra la pretensión en la declaratoria de nulidad de matrimonio civil, en la causal prevista en el Art. 140 del C.C. numeral 3° *"Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos"* (...), no obstante, los hechos que se exponen en la demanda, se alude en la existencia de un vicio de consentimiento, ya que el demandado no le manifestó a la demandante su estado real de salud sexual, configurándose así un engaño, faltando a la verdad y al juramento que se brindaron al momento de contraer nupcias, por lo que conllevaría a que se decrete la nulidad del matrimonio civil, siendo que los hechos expuestos no sirven de fundamento a la causal invocada en la demanda, ya que se trataría más bien de un error por ausencia de calidades no conocidas por el otro cónyuge, lo que podría configurar otra causal de nulidad matrimonial, y no la causal invocada en el presente asunto, por lo tanto, se debe hacer claridad al respecto, y determinar con precisión los hechos que configuran la causal de nulidad matrimonial invocada, debidamente circunstanciados (art. 82 numeral 5° del C.G.P.).

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tales direcciones, para efecto de notificaciones personales.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora KEREN HAPUC GONZALEZ BLANCO, a través de apoderada judicial contra el señor DOUGLAS EDWARD MATHER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.